PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: CIF:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 4 Ley 20/1991 Artículo 6.2.4º Ley 20/1991 Artículo 7.2.6º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante realiza la actividad designada con el epígrafe 691.2 del I.A.E. como "Reparaciones de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos", por lo que consulta si en las facturas que emite por su actividad a las compañías de seguros debe repercutir el IGIC de los recambios y repuestos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La reparación de un vehículo tiene la consideración en el IGIC de ejecución de obra sobre un bien mueble corporal, es decir, de prestación de servicio, entendida como una operación única a la que deberá aplicarse el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 sobre el total de la contraprestación, incluyendo los costes de la mano de obra, repuestos y recambios utilizados en su ejecución, y con independencia de que en la factura en que se documente la operación se distinga estos costes. El sujeto pasivo prestador del servicio, taller de reparaciones de vehículos, deberá repercutir el IGIC al destinatario de la operación de reparación del vehículo, que estará obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la Ley 20/1991, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos. En caso de controversia, las mismas se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.6 de la Ley 20/1991.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .x), del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante realiza la actividad designada con el epígrafe 691.2 del I.A.E. como "Reparaciones de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos", por lo que consulta si en las facturas que emite por su actividad a las compañías de seguros debe repercutir el IGIC de los recambios y repuestos.

SEGUNDO.- El epígrafe 691.2 *"Reparaciones de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos*" de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas faculta, conforme a la nota correspondiente al citado epígrafe, para la reparación, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, autobuses, automóviles de usos especiales, remolques, chasis, carrocerías, motocicletas y bicicletas (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas, y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas).

El IGIC, conforme establece el artículo 4 de la Ley 20/1991, grava operaciones consistentes en entregas de bienes, prestaciones de servicio e importaciones. No obstante, la citada Ley 20/1991 también contempla el concepto de ejecución de obra, distinguiendo, por una parte, entre las ejecuciones de obra que tienen la consideración de entregas de bienes, es decir, aquellas que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda el 20 por 100 de la base imponible, y por otra, las ejecuciones de obra que tienen la consideración de prestaciones de servicio, delimitándose estas últimas en sentido negativo como aquellas que no tienen la consideración de entrega de bienes, por lo que en esta categoría se incluyen las ejecuciones de obra de edificaciones que incumplen el límite cuantitativo anterior y el resto de ejecuciones de obra cuyo objeto no sea una edificación (artículos 6.2.4º y 7.2.6º de la Ley 20/1991 respectivamente).

La base imponible de la operación está constituida por el importe total de la contraprestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 20/1991, en el presente supuesto, la base imponible estará compuesta por el total de la contraprestación de la prestación de servicio de reparación del vehículo, que incluirá tanto los importes debidos en concepto de mano de obra como de los repuestos y recambios utilizados, en el supuesto que tal distinción se realice en la factura, y sobre dicha base imponible se repercutirá el correspondiente IGIC, siendo aplicable el tipo impositivo general del 5 por 100.

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que la reparación de un vehículo tiene la consideración en el IGIC de ejecución de obra sobre un bien mueble corporal, es decir, de prestación de servicio, entendida como una operación única a la que deberá aplicarse el tipo impositivo general del IGIC del 5 por 100 sobre el total de la contraprestación, incluyendo los costes de la mano de obra, repuestos y recambios utilizados en su ejecución, y con independencia de que en la factura en que se documente la operación se distinga estos costes. El sujeto pasivo prestador del servicio, taller de reparaciones de vehículos, deberá repercutir el IGIC al destinatario de la operación de reparación del vehículo, que estará obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la Ley 20/1991, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos. En caso de

controversia, las mismas se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.Uno.6 de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 4 de febrero de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván